

## II. Administración Civil del Estado

### 2. Direcciones provinciales de Ministerios

Número 13186

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos.—Exp. 88/90

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para «Panadería», de ámbito provincial, suscrito por la Comisión Negociadora del mismo, con fecha 11-12-90, cuya representación de la empresa, está formada por Asociación Empresarios de Panadería de Murcia y Cartagena y la de los trabajadores por las centrales sindicales U.G.T. y CC. OO., y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 12-12-90, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2. y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### A C U E R D A :

##### Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

##### Segundo.

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia a 12 de diciembre de 1990.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez. (D.G. 933)

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE PANADERÍA EN LA REGIÓN DE MURCIA, APROBADO EN SESIÓN DE LA COMISIÓN DELIBERADORA DEL MISMO CELEBRADA EN MURCIA EL 11 DE DICIEMBRE DE 1990**

##### Artículo 1.—Ámbito territorial.

El presente Convenio se aplicará a todas las industrias de la panadería de la Región de Murcia.

##### Artículo 2.—Ámbito funcional.

Este Convenio afecta a todas las empresas cuya actividad sea la fabricación y/o venta de pan en la Región de Murcia, así como a las industrias de panadería autónomas y artesanas.

##### Artículo 3.—Ámbito personal.

De conformidad con el artículo anterior, este Convenio afectará a los trabajadores que presten sus servicios en las empresas indicadas en el artículo anterior, así como los empresarios autónomos y artesanos.

##### Artículo 4.—Garantías ad personam y absorbilidad.

Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas y obligatorias para todas las empresas comprendidas en su ámbito de aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que a título personal tengan establecidas los trabajadores al entrar en vigor este Convenio.

Dichas condiciones más beneficiosas serán absorbidas por las mejoras establecidas en este Convenio hasta donde el mismo alcance o, en su caso, en su totalidad.

##### Artículo 5.—Ámbito temporal.

La duración de este Convenio será desde el día 1 de agosto de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1991, cualquiera que sea la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

##### Artículo 6.—Denuncia y prórrogas.

El presente Convenio se entenderá prorrogado por la tática de año en año, salvo que alguna de las partes que lo suscriben lo denunciara para su revisión o rescisión, con la antelación de tres meses al momento de su vencimiento ante la otra parte y por el trámite procedente.

##### Artículo 7.—Rendimiento.

El rendimiento se fija en 115 kilos de harina por hombre y día, con las modificaciones, en más o en menos, que reglamentariamente puedan determinarse en el futuro. Para que este rendimiento sea exigible, las empresas tendrán las siguientes maquinarias: amasadora, divisora semi-automática, formadora de barras, horno giratorio de cocción continua de tres y medio metros de diámetro mínimo o su equivalencia en superficie de cocción.

Igualmente se determina que el cupo reglamentario anteriormente citado, no servirá de fundamento para justificar la reducción de plantilla durante la vigencia de este Convenio.

##### Artículo 8.—Elaboración de pan doble.

Las industrias de panadería afectadas por este Convenio elaborarán pan doble las vísperas de todas las festividades del Calendario Laboral, publicado a tal fin por la Dirección Provincial de Trabajo, que serán las doce fiestas nacionales más las dos locales.

También se elaborará pan doble, en sus variantes de pan común y panes especiales, todos los sábados del año, cerrándose por tal motivo los domingos. En caso de que el sábado, o lunes siguiente sea festivo, se trabajará y se expendirá el pan doble el sábado, como si de semana normal se tratara, con la única excepción de algunas fiestas muy señaladas como Navidad, Año Nuevo, Reyes y Primero de Mayo. Todos los trabajadores, aparte del domingo, tendrán su descanso semanal. La elaboración de pan doble prevista en este artículo no se considerará trabajo extraordinario por ser traslación del cupo correspondiente al día siguiente.

Todas las industrias de panadería de la Región Murciana, incluidas las artesanas y autónomas, quedan igualmente obligadas.

Si el trabajador, voluntariamente, aceptase trabajar el día de descanso compensatorio, percibiría por este concepto un complemento equivalente, como mínimo, a un día y medio de salario base más antigüedad.

En las empresas que el sábado o vísperas de festivo trabajasen la jornada normal, se descansará el domingo y el festivo, en su caso.

La elaboración de pan doble tendrá un tope máximo de doscientos treinta kilogramos de harina por trabajador y día.

Este artículo sólo se aplicará al personal de taller.

Con carácter general, todas las empresas de la Región, incluidas las artesanas y autónomas, quedan afectadas por la prohibición expresa de elaborar o vender pan, normal o especial, en domingos o festivos, salvo las situadas en zonas costeras, en la forma y por los períodos que se describen a continuación.

Las empresas de panadería situadas en la zona costera de la Región, podrán elaborar y vender pan y panes especiales los domingos y festivos comprendidos entre el día 1.º de julio y el 31 de agosto de cada año, ambos inclusivos, siempre y cuando cumplan con las condiciones que a continuación se expresan:

1.º Para utilizar esta autorización habrán de solicitarlos con una antelación de al menos un mes, antes del día 1.º de julio, a la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo de Trabajo de Panadería de la Región de Murcia, la solicitud se presentará por escrito en la Sede de la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Murcia, sita en calle Alfaro, número 6, entresuelo, 30001, Murcia.

2.º Quienes obtengan autorización para esta elaboración y venta de pan en días festivos, abonarán a todos sus trabajadores un complemento extraordinario equivalente al 10% de su salario. Este abono se realizará durante el tiempo que dure la autorización.

3.º Las empresas afectadas concederán a todos sus trabajadores, como compensación por los días trabajados excepcionalmente, diez días de descanso.

4.º Vendrán obligadas estas empresas a contratar durante el tiempo que dure la autorización para elaborar pan en días festivos a un 50% más de trabajadores de su plantilla laboral habitual.

5.º El incumplimiento de alguno de los puntos anteriormente expresados, supondrán la pérdida automática de la autorización para el elaborar pan y panes especiales en los días festivos comprendidos del período autorizado y la desautorización para años posteriores.

Las empresas de panadería situadas en los términos municipales de Cartagena y La Unión podrán también, si lo desean, acogerse a la autorización arriba expresada, en las mismas condiciones explicitadas, si bien el pan que elaboren en días festivos sólo podrán venderlo en las zonas de playa y no dentro de las localidades dichas de Cartagena y La Unión.

6.º A la terminación del período autorizado, las empresas que se hayan beneficiado de él, deberán presentar ante la Comisión Mixta Paritaria e Interpretación del Convenio, con sede en la Asociación Provincial de Fabricantes y Expendedores de Pan, calle Alfaro, número 6, entresuelo, 30001-Murcia, las fotocopias de sus Boletines TC-2 de cotización a la Seguridad Social, correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto. El incumplimiento de este requisito será causa de rechazo de la autorización para el año siguiente.

#### Artículo 9.—Vacaciones.

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de unas vacaciones anuales de treinta y un días naturales, siendo abonadas con la retribución determinada por la tabla salarial anexa más antigüedad.

Para el período de vacaciones se abonará, asimismo, una bolsa de vacaciones consistente en la cantidad de 3.744 pesetas.

El turno de vacaciones se establecerá entre los trabajadores o delegado de personal y la dirección de la empresa, atendiendo las necesidades de producción fijadas por la misma.

Del total de treinta y un días, quince al menos serán ininterrumpidos, comenzando cada período de vacaciones en días laborales. En las localidades en las que ello sea posible, al menos quince días se disfrutarán entre el 15 de junio y el 15 de septiembre.

#### Artículo 10.—Plus de locomoción.

Se establece un plus de locomoción por día efectivamente trabajado, cuya cantidad diaria será de 140 pesetas cuando se cobre dentro del período de 1-8-90 a 31-7-91 y de 147 si se percibe entre 1-8-91 y 31-12-91.

Este plus será cotizable a la Seguridad Social.

#### Artículo 11.—Licencias o permisos.

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Tres días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando con tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días. Si el desplazamiento fuese de más de 150 kilómetros, el permiso sería de cinco días.
- c) Para traslado de domicilio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a una compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo cuarenta y seis de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

#### **Artículo 12.—Jornada laboral.**

La jornada laboral comenzará a las 4 horas de la madrugada y terminará a las 10 horas y cuarenta minutos. Se podrá comenzar después de las cuatro de la mañana, siendo la duración de 6 horas y cuarenta minutos.

La jornada diaria se realizará en forma continuada e ininterrumpida. En dicha jornada el trabajador podrá tomar el bocadillo, de tal forma que no se interrumpa el proceso productivo.

#### **Artículo 13.—Adelantamiento de jornada.**

Respetando las disposiciones vigentes en la materia, los trabajadores afectados se comprometen a alterar el horario de entrada al trabajo, a requerimiento de la empresa, en un máximo de cuatro horas, con excepción de las alteraciones producidas por fuerza mayor, corte de fluido eléctrico, etc.

Como compensación al establecimiento de dicho horario, las empresas que adelanten la entrada al trabajo antes de las cuatro de la mañana, abonarán a los trabajadores afectados del obrador una prima de 300 pesetas por las dos primeras horas y otra de 400 pesetas por las dos anteriores, por día efectivamente trabajado. En los días de pan dobe se podrá entrar a trabajar desde las 22 horas sin que ello tenga otra compensación que la prevista en el párrafo anterior.

Estas cantidades, que serán de obligada cotización a la Seguridad Social, se abonarán a todos los trabajadores que laboren en brigada, aunque sólo alguno o algunos de ellos efectúen adelantamiento. Si en la brigada ninguno adelanta su jornada, no se percibirá esta compensación.

#### **Artículo 14.—Recibo de salarios.**

Las empresas afectadas por este Convenio estarán obligadas a facilitar el recibo de salarios según modelo oficial. Dicho recibo de salarios se entregará a los trabajadores el penúltimo día de cada mes.

#### **Artículo 15.—Salario base.**

Es el establecido en las tablas económicas anexas al presente Convenio.

En 1.º de agosto de 1991, la Comisión Paritaria de interpretación del Convenio, comprobará cuál ha sido el I.P.C. determinado por el I.N.E.: en el período de 1-8-1990 a 31-7-1991 y si ese índice hubiese subido por encima del 8% se efectuará la oportuna rectificación en las tablas salariales, que se incrementarán en el exceso que supere el 8% siendo los salarios así obtenidos los que sin efecto retroactivo alguno, servirán de base para efectuar las rectificaciones salariales previstas en el párrafo siguiente.

En 1.º de agosto de 1991 los salarios de la tabla, rectificados según el párrafo anterior, si ello hubiera sido procedente, se incrementarán en un 5% y serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1991.

#### **Artículo 16.—Antigüedad.**

A fin de fomentar la vinculación con la empresa del personal que trabaje en la industria de la panadería se establecen aumentos por tiempo de servicio dentro de la propia empresa para todo el personal afectado por la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de la Panadería en las siguientes condiciones: a los dos años, el cinco por ciento; a los cuatro años, el diez por ciento; a los nueve años, el veinte por ciento; a los catorce años, el veinticinco por ciento; a los dieciséis años, el treinta por ciento; a los diecinueve años, el cuarenta por ciento; a los veinticuatro años, el cincuenta por ciento. Lo señalado anteriormente se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos o en trance de adquirirlos en el tramo temporal correspondiente.

#### **Artículo 17.—Gratificaciones extraordinarias.**

Por este concepto la empresa abonará a los trabajadores tres pagas de treinta días, que se harán efectivas una, el día 15 de mayo, víspera de San Honorato, patrón de la Panadería; otra el 15 de julio, y otra en Navidad, pagadera el día 20 de diciembre.

#### **Artículo 18.—Complemento en especie.**

Se tendrá derecho a un kilo de pan diario por trabajador. Durante la situación de I.L.T., cualquiera que sea su origen, también se percibirá.

#### **Artículo 19.—Demasía de harina.**

Queda prohibida la realización de más kilos de harina por trabajador y día de los especificados en el artículo 7.º de este convenio.

#### **Artículo 20.—Premio de permanencia.**

Las empresas abonarán las cantidades que a continuación se detallan y en las condiciones que se especifican a los trabajadores que cesen en las mismas por jubilación, invalidez permanente o a sus familiares, si es por fallecimiento.

Durante el primer año de vigencia del convenio, 45.000 pesetas a los trabajadores que lleven 30 años de servicio en las empresas, y 30.000 pesetas a los trabajadores que lleven 20 años de servicio en las mismas.

**Artículo 21.—Servicio militar.**

El personal que teniendo una antigüedad mínima de dos años en la empresa, sea llamado a filas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario, limitándose en este último supuesto su percepción al tiempo de duración obligatoria, tendrán derecho a percibir veinte días de gratificaciones extraordinarias pactadas en el presente Convenio; dichas pagas serán abonadas a los seis meses de la fecha de su reincorporación a la empresa.

**Artículo 22.—Complemento a cargo de la empresa durante I.L.T.**

Desde el primer día de baja por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la empresa abonará a los trabajadores que se encuentren en la citada situación, la cantidad que complete hasta el 100 por 100 de la base reguladora que haya servido para calcular la prestación por la Seguridad Social o Mutua de Accidentes de Trabajo. Desde el cuarto día de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán la cantidad que completa la base reguladora hasta el 100 por 100 que haya servido para el cálculo de la prestación, siendo necesario su internamiento hospitalario o domicilio, que habrá de acreditarse, por el trabajador, mediante certificación médica.

**Artículo 23.—Seguridad e higiene en el trabajo.**

Por parte de los trabajadores y empresas se pondrá especial atención en las materias de seguridad e higiene.

En cuantas materias afecten a la seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Los riesgos para la salud se prevenirán evitando su generación, emisión y transmisión, y sólo en última instancia y hasta tanto se adopten las medidas oportunas se utilizarán los medios de protección personal.

**Artículo 24.—Reconocimientos médicos.**

Las empresas adoptarán las medidas necesarias para que se realice un reconocimiento médico anual a sus trabajadores.

Este reconocimiento médico será realizado por el Gabinete de Seguridad e Higiene o clínica de la Mutua, dando la empresa traslado al trabajador del informe que se le suministre.

**Artículo 25.—Medio ambiente en los locales.**

En cuanto a iluminación, ruido, temperatura, humedad y ventilación de los locales, se estará igualmente a lo ordenado en las disposiciones de la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

**Artículo 26.—Servicio de higiene.**

En cuanto a vestuarios, retretes y duchas y respecto a su número, conservación y demás circunstancias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la ya citada Ordenanza.

**Artículo 27.—Comisión paritaria.**

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Mixta como órgano de interpretación y vigilancia del

cumplimiento del Convenio, que estará compuesta, de forma paritaria, por cuatro representantes de los trabajadores y cuatro de la patronal, y que procederán de los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio.

Ambas partes podrán designar libremente a los asesores que estimen oportunos según las materias a tratar.

**Son funciones de la Comisión Paritaria:**

Vigilar el cumplimiento de lo pactado. Interpretación del Convenio. Conciliación y arbitraje, facultativos, en problemas colectivos.

Cualquiera de las partes que la integran podrá convocar reuniones con un plazo de antelación de cinco días, previo escrito al secretario, de las deliberaciones.

**Artículo 28.—Póliza de seguro de vida.**

Se establece el pago de la cantidad anual, durante la vigencia de este Convenio, de 1.884 pesetas a cada trabajador con destino a suscripción por él de Póliza de Seguro de Vida. El pago se efectuará contra entrega de fotocopia de la póliza y del recibo anual. En los contratos de duración inferior a un año, se abonará la parte proporcional de las 1.884 pesetas correspondientes al tiempo de duración del contrato.

**DISPOSICION ADICIONAL**

En cumplimiento de lo dispuesto en el número cinco del artículo 26 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, se hace constar que la remuneración anual para las distintas categorías profesionales vinculadas por este Convenio es la siguiente, en función de las 1.827 horas de trabajo anuales.

| Categorías profesionales      | Pesetas |
|-------------------------------|---------|
| Oficial de Pala .....         | 988.205 |
| Oficial de Masa .....         | 954.307 |
| Oficial de Mesa .....         | 948.165 |
| Ayudante .....                | 919.460 |
| Vendedor de despacho .....    | 879.077 |
| Repartidor .....              | 903.208 |
| Aprendiz de segundo año ..... | 744.630 |
| Aprendiz de primer año .....  | 691.442 |

**Tabla económica que se cita en el artículo 15 del Convenio**

|                               |       |
|-------------------------------|-------|
| Oficial de Pala .....         | 2.172 |
| Oficial de Masa .....         | 2.093 |
| Oficial de Mesa .....         | 2.079 |
| Ayudante .....                | 2.016 |
| Vendedor de despacho .....    | 1.928 |
| Repartidor de pan .....       | 1.981 |
| Aprendiz de segundo año ..... | 1.633 |
| Aprendiz de primer año .....  | 1.516 |

En 1.º de agosto de 1991 estos salarios se modificarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.